

7

5. Garantía definitiva: El adjudicatario deberá prestar una fianza definitiva equivalente al 5 por ciento del importe del remate o precio de adjudicación.

6. Presentación de proposiciones: En sobre cerrado, en las oficinas de Secretaría General, antes de las 13 horas del día en que se cumplan veinte hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia, salvo que el último día sea sábado, en cuyo caso se entenderá que el plazo finaliza el día hábil siguiente.

7. Apertura de proposiciones y acto de la subasta: Tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 13 horas del día siguiente hábil a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones, salvo que éste sea sábado, en cuyo caso se efectuará el segundo día hábil.

Modelo de proposición:

Don/doña ..., mayor de edad, vecino de ..., con domicilio en ..., y con documento nacional de identidad número ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de ..., conforme acredita con poder notarial declarado bastante), toma parte en la licitación de la subasta, convocada por el Ayuntamiento de Gandía, para la enajenación de una parcela de terreno de propiedad municipal, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia número ..., de fecha ..., a cuyo efecto declara bajo su responsabilidad:

- Que conoce y acepta el pliego de condiciones que rige la subasta y cuantas obligaciones derivan del mismo.
- Que se compromete a adquirir el bien objeto de subasta por la cantidad de ... pesetas.

(Fecha y firma.)

Gandía, a treinta de junio de mil novecientos noventa y dos.—El secretario general, José Antonio Alcón Zaragoza.

19310

#### Ayuntamiento de Gandía

*Edicto del Ayuntamiento de Gandía sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.*

#### EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1992, relativo a la aprobación de la ordenanza medioambiental para la protección de zonas verdes, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, queda la misma definitivamente aprobada.

Lo que se hace público en cumplimiento del precitado acuerdo plenario y a los efectos que determina el artículo 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, con la publicación del texto completo de la referida ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, la cual entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicho texto legal.

Se advierte que, contra la referida aprobación definitiva cabe interponer, por los interesados legítimos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

No obstante podrá interponerse previamente a aquél, recurso de reposición ante el órgano del que emana el acto, dentro del plazo de un mes, también contado desde la misma fecha.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Anteproyecto ordenanza municipal sobre protección de las zonas verdes.

Título I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.

La presente ordenanza regula la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Artículo 2.

1. A los efectos de esta ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

2. En cuanto a definición y clases de zonas verdes, se estará a las establecidas en el plan general de ordenación urbana, y a la vez se distinguirán en parques suburbanos, urbanos y deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas y paseos o pasillos verdes.

3. En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

4. Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 3.

Cuando los servicios municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole podrán proponer su inclusión en el catálogo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

#### Título II

Implantación de nuevas zonas verdes.

Artículo 4.

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los planes de ordenación urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales para las obras.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquiera otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Artículo 5.

1. En cuanto a plantación las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia pueden ser focos de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma de

obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 2 metros en el caso de árboles y 0'50 m. en el de las restantes plantas.

2. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

#### Artículo 6.

1. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.), que hayan de atravesar las zonas verdes deberán de hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

2. Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

#### Título III.

##### Conservación de zonas verdes.

#### Artículo 7.

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

#### Artículo 8.

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

#### Artículo 9.

1. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a periodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etcétera.

2. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

#### Artículo 10.

1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

#### Artículo 11.

Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

#### Artículo 12.

Cuando en la realización de las redes de servicios haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas particulares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

#### Título IV.

##### Uso de las zonas verdes.

##### Capítulo I.—Normas generales.

#### Artículo 13.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 14.

Los lugares a que se refiere la presente ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

#### Artículo 15.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

#### Artículo 16.

1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

2. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal, Policía Mediambiental y personal de parques y jardines.

##### Capítulo II.—Protección de elementos vegetales.

#### Artículo 17.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- Toda manipulación realizada sobre los árboles o plantas.
- Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- Talar, apelear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, pancartas, banderolas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o cualquier otro material que implique riesgo para el vegetal.

h) Arrojar en las zonas ajardinadas basuras, residuos, cascos, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no están expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

##### Capítulo III.—Protección de animales.

#### Artículo 18.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de las fuentes y estanques existentes en los mismos, no se permitirán los siguientes actos:

- Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.
- Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos o desperdicios a las fuentes y estanques.

c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etcétera.

**Artículo 19.**

Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

**Artículo 20.**

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán depositen sus deyecciones en los lugares apropiados tales como mingitorios o inbornaes; no permitiendo que realicen estas en las aceras, paseos, pasos, pistas, arbolado, césped, vallas, mobiliario urbano, etcétera, y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles y zonas de niños.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

**Capítulo IV.—Protección del entorno.**

**Artículo 21.**

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primera.—Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

Segunda.—Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

Tercera.—Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

Cuarta.—Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

c) Las actividades comerciales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

d) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

**Artículo 22.**

En las zonas verdes no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

**Capítulo V.—Vehículos en las zonas verdes.**

**Artículo 23.**

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos me-

dante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) Bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes:

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo los propios del servicio del Ayuntamiento de Gandía, así como los de sus proveedores debidamente autorizados.

c) Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques o jardines públicos y estacionarse en ellos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

d) Circulación de vehículos de inválidos.

Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora, podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

**Capítulo VI.—Protección de mobiliario urbano.**

**Artículo 24.**

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, esculturas estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano se establecen las siguientes limitaciones:

A) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

B) Juegos infantiles.

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

C) Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

#### D) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

E) Señalización, farolas, esculturas y elementos decorativos. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

### Título V

Régimen disciplinario.

Capítulo I.—Normas generales.

Artículo 25.

1. Los agentes de la Policía Municipal, Policía Medioambiental y personal de parques y jardines a quienes se designe esta competencia, velarán para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

2. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta ordenanza en relación con las zonas verdes.

3. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

Capítulo II.—Infracciones.

Artículo 26.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

2. Igualmente se considerará infracción la desobediencia a los mandatos u órdenes de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la presente ordenanza y en todo caso las siguientes:

a) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

b) Las deficiencias de conservación y limpieza de las zonas verdes.

c) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

d) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

e) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.

f) La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.

g) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.

h) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 6.

i) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

j) Usar indebidamente y causar daños al mobiliario urbano.

k) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 22.

l) Usar bicicletas en lugares no autorizados.

m) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

n) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

Capítulo III.—Sanciones.

Artículo 27.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta ordenanza durante los doce meses anteriores.

Capítulo IV.—Recurros.

Artículo 28.

Contra las resoluciones que dicte la Alcaldía-Presidencia, en ejecución de las prescripciones de esta ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, según la ley reguladora de esta jurisdicción.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la ordenanza municipal reguladora del uso de los parques y jardines de la ciudad de Gandía, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1983, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 7 de febrero de 1984, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en la ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan lo establecido en la misma.

#### Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Gandía, a veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.—El secretario general, José Antonio Alcón Zaragoza.

19311

### Ayuntamiento de Gavarda

*Anuncio del Ayuntamiento de Gavarda sobre pago y ocupación de inmuebles expropiados en expediente de relocalización del municipio.*

#### ANUNCIO

Por decreto de la Alcaldía-Presidencia, se tienen convocados para el día 18 de julio de 1992, a partir de las 11 horas, los propietarios de inmuebles del expediente de referencia, cuyo justiprecio ha devenido firme y ocupan viviendas en el nuevo emplazamiento de la población, y también los susceptibles de ocupación por ofrecimiento expreso de sus propietarios, independientemente de la adjudicación de vivienda, a fin de proceder a la diligencia de pago y ocupación, a tenor de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

La lista de afectados, que ha sido notificada personalmente, figura en el tablón de edictos de la Corporación.

En Gavarda, a uno de julio de mil novecientos noventa y dos.—El alcalde, Vicente Benacloche Guillem.

20086

### Consell Metropolità de L'Horta Area Metropolitana de Valencia

*Edicto del Consell Metropolità de L'Horta sobre subsanación de errores.*

#### EDICTO

Observándose error de transcripción en la publicación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria 15/91, grupo B, administración especial, subescala



## AJUNTAMENT DE GANDIA

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza medioambiental para la protección de zonas verdes, entró en vigor el día 5 de agosto de 1.992, tras el cumplimiento de las formalidades prevenidas en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: publicación del texto completo de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia número 169 de fecha 17 de julio de 1.992, y transcurso del plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 del referido texto legal sin que, durante dicho plazo, la Administración del Estado o la de la Comunidad Autónoma Valenciana hayan formulado observación o reparo alguno contra la mencionada Ordenanza Municipal.

Gandia, 6 de agosto de 1.992.



EL SECRETARIO GENERAL

José Antonio Alcón Zaragoza